

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200014200
Accionante:	LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ C.C. 15.664.597
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que presentó derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando información de fecha cierta de cuánto y cuándo se le otorgaría la indemnización de víctimas por hecho victimizante de desplazamiento forzado.
2. Interpuso un nuevo derecho de petición el 17 de febrero de 2020 haciendo la misma petición, sin embargo la Unidad no ha dado respuesta de fondo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad de Víctimas dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 17 de febrero de 2020 donde solicita información sobre la indemnización a la

que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis, que el día 12 de marzo de la presente anualidad se le había dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, indicándosele debido a que no se encontraba bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se había expedido la resolución 04102019-57392 del 9 de octubre de 2019 en donde se había reconocido el derecho a la indemnización pedida.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

El accionante allegó como prueba la visible a folio 3, así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan a folios 16 a 18 del plenario.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluido en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *"[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable"*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 17 de febrero de 2020 donde solicita información frente a la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado; es preciso traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que

En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999. Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-375 de 1994 y T-228 de 1997, T-123 de 1995, T-337/00, T-104/99.

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante presentó derecho de petición a la entidad accionada y que la misma cumplió con dar respuesta a la solicitud presentada por el actor, lo cual se puede evidenciar en la documental allegada por la Unidad el día 12 de marzo de 2020, tal y como se verifica en los folios 10 a 23 del expediente.

Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue enviada a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación que fue entregada al accionante de conformidad con el certificado expedido por la compañía de correos antes mencionada, la cual obra a folio 18 y vuelto del expediente.

En la respuesta allegada se observa que la Unidad accionada le señaló al actor que en virtud a la solicitud por él elevada, se había expedido la Resolución 04102019-57392 del 9 de octubre de 2019 en la que se había decidido otorgar la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. (fl.19)

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Anzula Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia C-510 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por el actor y que la misma fue notificada por correo certificado, éste Juzgado no tutelará el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

Recuérdese que la protección al derecho fundamental de petición consiste en obtener una respuesta de las entidades públicas o privadas sin importar si es positiva o negativa siempre y cuando resuelva de fondo dicha solicitud, pues lo que se garantiza es que el ciudadano sepa cuál es la voluntad de la administración o el particular para poder acudir a la autoridad competente si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: La impugnación de esta decisión podrá ser remitida a este Juzgado dentro del término legal, a través del correo jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO



NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-142

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/03/2020 8:23 PM

Para: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta
<notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (395 KB)

FALLO TUTELA 2020-0142.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0142 la cual se anexa en archivo adjunto.

Se informa además que ante alguna solicitud de impugnación se habilita este correo electrónico inicialmente.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C N° 7-36 PISO 18

Expediente N°11001310500420200014200

TELEGRAMA N°0258

Señor:

LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ
TRANSVERSAL 90D NO. 84-24 QUIROGA LOC. ENGATIVÁ
BOGOTÁ D.C

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200014200
Accionante	LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ C.C. 15.064.597
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Me permito informarle que mediante fallo de tutela del 16 de marzo de 2020, se dispuso:

"PRIMERO: NO TUTELAR lo protección de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

TERCERO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito."



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

				Entregando lo mejor de los colombianos	472
RAZON SOCIAL			CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
CORPORACION - UNIDAD- O JUZGADO			JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO		
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO					
DIRECCION REMITENTE			CALLE 12 C Nº 7-36 PISO 18		
FECHA DE IMPOSICION					
CIUDAD DE IMPOSICION			BOGOTA		
ORD	RADICADO	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO Nº DE ENVIO
1	2020-0108	DORALIA BURBANO BUESACO	CARRERA 24 a # 76 a – 40 SUR CORDILLERA DEL TESORITO-CIUDAD BOLIVAR	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 250
2	2020-0113	ALVARO RODRÍGUEZ NAVARRETE	Calle 115 No. 50 – 92 apto 402	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 251
3	2020-0113	MAGDA ROCIO RIVERA GOMEZ	Calle 115 No. 50 – 92 apto 402	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 252
4	2020-0113	DANIELA RODRIGUEZ RIVERA	Calle 115 No. 50 – 92 apto 402	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 253
5	2020-0114	MARIA FILOMENA AMEZQUITA DE TRUJILLO	CARRERA 5 ESTE Nª 74 H – 21 SUR VILLA SANTA ISABEL - USME	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 254
6	2020-0115	AÍDEE MENDIETA DE VALENCIA	calle 41c bis sur no. 81 k 50 san Carlos loc. Kennedy	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 255
7	2020-0117	ANA TERESA BRICEÑO	M2 M1 CS 17 VILLAS DE GRANADA	GRANADA	META 256
8	2020-0125	SANDRA PATRICIA MESA ESPINOZA	CALLE 34 Nª 28 A-06 ESTE SAN RAFAEL CIUADELA SUCRE	SOACHA	CUNDINAMARCA 257
9	2020-0142	LUIS EMILIO FLÓREZ DÍAZ	TRANSVERSAL 90D NO. 84-24 QUIROGA LOC. ENGATIVÁ	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA 258
		NATALIA PEREZ PUYANA - SECRETARIA	NOMBRE DEL TRANSPORTISTA	ORDEN DE SERVICIO Nº	